

**ACUERDO DE SALA
(REENCAUZAMIENTO)**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-2/2011

**RECURRENTE: COALICIÓN
"ALIANZA PARA EL CAMBIO
VERDADERO"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ Y CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de revisión SUP-RRV-2/2011, promovido por la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", en contra de la resolución de tres de mayo de dos mil once, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, en el recurso de apelación SC-E-AP-06/2011; y,

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. En sesión celebrada el quince de abril de dos mil once, el Consejo Electoral Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo por medio del cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias que presenten ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, contra actos que se consideren violatorios de la Ley Electoral del Estado, durante el actual proceso electoral de dos mil once.

II. En contra del referido acuerdo, el diecinueve siguiente, la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” presentó ante la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit, recurso de apelación local, radicándose con el número de expediente SC-E-AP-06/2011.

III. El tres de mayo del presente año, la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

IV. Inconforme con la referida resolución, la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” por conducto de Fernando Delgadillo Topete, promovió recurso de revisión mediante escrito presentado ante la propia Sala Electoral Local, el siete de mayo siguiente.

V. El diez de mayo de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recibió la demanda respectiva, habiéndose registrado con la clave SG-RRV-1/2011, resolviendo el doce de mayo del año en curso, declararse incompetente, y remitir las constancias a esta Sala Superior.

VI. El trece de mayo de este año, fueron recibidas las constancias en oficialía de partes de esta Sala Superior, y por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **SUP-RRV-2/2011** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proponer la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, toda vez que se impone analizar un aspecto relativo a la

competencia entre la Sala Superior y la Sala Regional con sede en Guadalajara del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, así como si alguno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley de la materia, es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero".

Al respecto, es necesario puntualizar que la presente determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que no sólo se relaciona con el curso que corresponde dar a la demanda, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

Luego, se debe estar a la regla general prevista en la jurisprudencia invocada y, por ende, debe ser el Pleno de esta Sala Superior quien emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido contra la resolución de un órgano de jurisdicción local en el cual confirmó un acuerdo en el que se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias que presenten ciudadanos, partido políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, contra actos que se consideren violatorios a la Ley Electoral del Estado, durante el proceso electoral dos mil once.

Como ese acuerdo incide con la elección de Gobernador en dicha entidad federativa, con fundamento en la jurisprudencia de esta Sala Superior, número 5/2004 intitulada **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRAL PARA SU IMPUGNACIÓN”**, es evidente que aún y cuando en el proceso electoral en la entidad igualmente se elegirán diputados locales e integración de ayuntamientos, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente asunto.

B) Reencauzamiento. A fin de estar en posibilidad de determinar la pretensión de la actora, se impone analizar de manera integral la demanda del medio de impugnación promovido.

En ese contexto, del escrito de demanda se observa que la coalición actora se duele de manera sustancial, de la ilegalidad de la resolución de tres de mayo de dos mil once,

emitida por la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el recurso de apelación local identificado con la clave SC-E-06/2011, en la cual confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto electoral del Nayarit, de quince de abril de este año, que versa sobre el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias que presenten los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, contra actos que se consideren violatorios a la Ley Electoral del Estado, durante el actual proceso electoral de dos mil once.

Acorde a lo expuesto, es factible colegir que en la especie, el medio de impugnación se encuentra dirigido a combatir dicha sentencia de apelación y con ello, se revierta la confirmación del acuerdo de origen emitido por el Consejo Local Electoral en Nayarit que fija las reglas procedimentales en materia de quejas para el proceso electoral dos mil once.

Precisada la pretensión del inconforme, esta Sala Superior estima que no se está en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y que los planteamientos de la coalición actora deben atenderse vía juicio de revisión constitucional electoral, en razón de lo siguiente:

Los artículos 35 y 36, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, **el recurso de revisión**

procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De conformidad con los numerales transcritos, el recurso

de revisión es procedente para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local.

Además, los órganos facultados para resolver esos medios de impugnación son la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano emisor del acto.

En la especie, como ya se precisó, el medio de impugnación interpuesto por la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, se encuentra dirigido a combatir la sentencia SC-E-AP-06/2011, de tres de mayo de dos mil once, emitida por **la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia en Nayarit**, mediante la cual en vía de apelación local, confirmó un acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

Luego, resulta inconcuso que la ley no contempla la procedencia del recurso de revisión para cuestionar actos como el impugnado, esto es, para **combatir las determinaciones dictadas en apelación, por un órgano jurisdiccional dependiente del Poder Judicial Estatal.**

No obstante lo anterior, la circunstancia descrita no conduce a sostener la improcedencia del medio de impugnación, sino a determinar la vía en que debe analizarse la pretensión de la demandante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia J.01/97 de esta Sala Superior, visible a fojas 171-172, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales

reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En ese orden de ideas, se impone destacar que el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar **actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales** o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en

virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese contexto, la Sala Superior considera que en contra del acto controvertido procede el juicio de revisión constitucional electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya resolución corresponde a esta Sala Superior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en atención a lo sostenido en la jurisprudencia número 9/2010, intitulada y de texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el

juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

En consecuencia, se ordena el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-2/2011; asimismo, para que lo registre y turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza como juicio de revisión constitucional electoral, **sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Ha lugar a dar trámite al escrito presentado por la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", en la vía de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como **SUP-RRV-2/2011**; asimismo, para que lo registre y turne a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, como juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit; **por**

correo certificado a la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO